

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-134/2021.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El veinte de abril del año dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Héctor Medina Covarrubias**, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 20 de este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano Sergio Armando Chávez Davalos en su otrora carácter de precandidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, así como en contra de las ciudadanas Marta Estela Arizmendi Fombona y Karen Yesenia Davalos Hernández, integrantes de la planilla registrada por el Partido Político MORENA para el municipio de Tonalá, Jalisco.

2. Acuerdo de radicación, ampliación, se ordena práctica de diligencias. El veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-134/2021**, así mismo, se amplió el término para resolver respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación consistentes en la verificación de la existencia y contenido de las páginas de Facebook descritas en el escrito de denuncia y del contenido del dispositivo USB que se anexó al escrito de denuncia, así como el requerimiento de información al Partido Político Morena.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría

3. Acta circunstanciada. El veinticuatro de abril, se elaboró el acta circunstanciada ordenada, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los links de internet, así como del contenido del dispositivo USB.

4. Escrito del Partido Político MORENA. Mediante escrito presentado el día veintisiete de abril, el partido Político MORENA, dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso.

5. Acuerdo da cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento. Con fecha veintinueve de abril, se tiene cumpliendo el requerimiento formulado al partido político MORENA, y se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **Héctor Medina Covarrubias**. Por lo que se ordenó emplazar al denunciante, así como al ciudadano Sergio Armando Chávez Dávalos y a las ciudadanas Marta Estela Arizmendi Fombona y Karen Yesenia Dávalos Hernández, esto en razón a que, del contenido de la denuncia, se advierte que la quejosa señala que los hechos denunciados han sido cometidos por éstos.

6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 133/2021 notificado el 02 de mayo de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-134/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472,

párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de las denuncias presentadas, se desprende que se quejan esencialmente de hechos que son violatorios de la norma electoral por constituir actos anticipados de campaña, cuya realización se atribuye a los ciudadanos Sergio Armando Chávez Dávalos y a las ciudadanas Marta Estela Arizmendi Fombona y Karen Yesenia Dávalos Hernández.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte quejosa pide:

“... Se solicita se dicten de manera urgente las medidas cautelares pertinentes, mediante las que se ordene la suspensión de la transmisión y/o reproducción de las publicaciones que se ubican en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/104057477858266/posts/280399333557412/>

<https://www.facebook.com/110540300494717/posts/324142112467867/>

A efecto de que se haga cesar de manera definitiva la violación del bien jurídico que se atañe.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que los denunciantes ofrecen los siguientes medios de prueba:

“...

1.- TÉCNICA. - *Se ofrece como elemento de convicción una memoria USB, la cual contiene 01 video del cual hacemos referencia durante la narración de los hechos y/o actos denunciados, donde se aprecia al C. Sergio Armando Chávez Dávalos, expresando un comunicado.*

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código.

2.- DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. - Consistente en que se certifique la existencia y contenido del video aportado en el medio de convicción anterior, mismo que es protagonizado por el C. Sergio Armando Chávez Dávalos, y que está siendo circulado a través de la red social "WhatsApp"

3.- DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. - Consistente en que se certifique la existencia de la publicación de la C. Marta Estela Arizmendi Fombona realizada el 11 de abril del 2021 en punto de las 23:46 horas en la siguiente página de Facebook

<https://www.facebook.com/104057477858266/posts/280399333557412/>

4.- DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. - Consistente en que se certifique la existencia de la publicación de la C. Karen Yesenia Dávalos Hernández realizada el 12 de abril del 2021 en punto de las 21:14 horas en la siguiente página de Facebook:

<https://www.facebook.com/110540300494717/posts/324142112467867/>

5.- DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. - Consistente en que se le requiera al Partido MORENA, para que informe, si el C. Sergio Armando Chávez Dávalos, fue Precandidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, así como en el mismo sentido se manifieste el Partido Político Nacional con Registro Local en Jalisco Movimiento Regeneración Nacional si las ciudadanas Marta Estela Arizmendi Fombona y Karen Yesenia Dávalos Hernández son aspirantes dentro de la planilla para contender al cargo como regidoras para el municipio de Tonalá, Jalisco.

6.- DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple de la credencial de elector del suscrito representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral número 20 del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en Tonalá, Jalisco, Héctor Medina Covarrubias."

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación de la verificación, existencia y contenido de las páginas redes sociales señaladas por la parte quejosa.

Además, se ordenó la verificación de la existencia y contenido del dispositivo USB que se anexó al escrito de denuncia.

Asimismo, se requirió información al Partido Político MORENA, como diligencia de investigación.

El acta descrita constituye documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se

pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

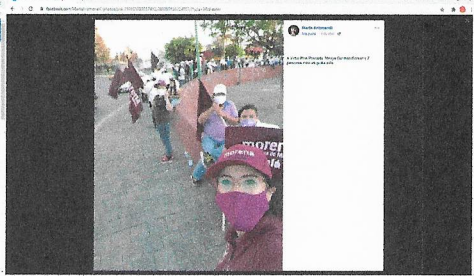
- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

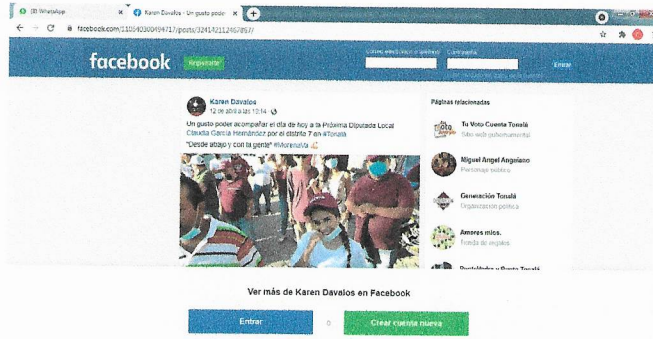
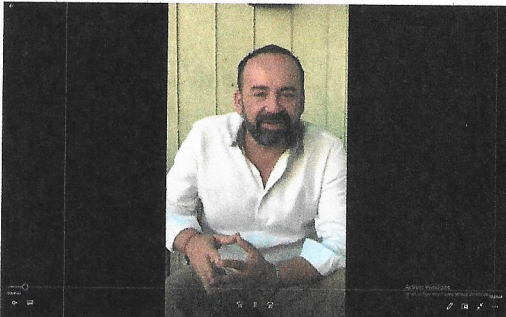
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

Ahora bien, a continuación, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Fecha de Publicación	Acta circunstanciada, contenido del link denunciado.
11-04-2021	https://www.facebook.com/104057477858266/posts/280399333557412/ #morena y el dibujo de un corazón. #VaPorqueVa  

12-04-2021	https://www.facebook.com/110540300494717/posts/324142112467867/ 
	Unidad USB. (KINGSTON). Nombre: contiene un video titulado "WhatsAppVideo 2021-04-13 at 6.41.38 PM Archivo de nombre "WhatsApp Video 2021-04-13 at 6.41.38 PM", el cual corresponde a un Video de una duración de 01:36 minutos "Hola amigas y amigos, gusto saludarlas y saludarlos a todos, les informo son las ocho de la noche de hoy lunes, hace un momento me informan los abogados, que ya por fin llegó a la Sala Regional del Tribunal Federal de la Federación, el... nuestro tema de lo que estamos peleando, ah... va eh... la magistrada ponente es la eh... abogada Gabriela Del Valle Pérez, ella a partir de mañana martes, su responsabilidad es empezar a eh... revisar la impugnación que nosotros presentados desde el miércoles pasado en el IEPC, y según me comentan los abogados pueden estar votando los tres magistrado federales el próximo viernes en la tarde noche, ¿que les pido?, que martes, miércoles, jueves y viernes, cuatro días más nos sigan ahí como van, van caminando muy bien ahí en la colonias, en los seccionales, en todas las... la organización, los felicito a todas y todos, las caravanas, lo que hicieron ayer en Loma Dorada salió muy bien, vamos bien, nada más que repito de mañana martes al próximo viernes que sigan fuerte, tocando puertas, que sigan organizando la campaña y esperar que el tribunal nos dé la razón para estar..." 

1. Actos anticipados de campaña.

El numeral 255 del código dispone lo que se entiende por *campaña* electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. De igual forma, define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ha establecido el concepto de actos anticipados de campaña, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señalando que estos son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Establecido lo anterior, es importante precisar como hecho notorio, que a la fecha en que se dicta la presente resolución se encuentra en curso la etapa de campañas electorales, y que los denunciados obtuvieron el registro como candidatos y candidatas para el municipio de Tonalá, Jalisco, mediante Acuerdo del Consejo General con número **IEPC-ACG-104/2021**, aprobado el veinticinco de abril del año en curso, toda vez que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-486/2021**, es que se procedió a revisar la documentación allegada por el **Partido Político MORENA**, respecto de la planilla para munícipes de Tonalá, Jalisco, y al cumplir con la totalidad de los

requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a municipales, se tuvo por aprobada la planilla de Tonalá, Jalisco; relativa al **Partido Político MORENA**, quedando la planilla como a continuación se describe:

TONALÁ			
ALCALDE	SERGIO ARMANDO CHAVEZ DAVALOS	PROPIETARIO	H
2 REGIDORA	LAURA LILIANA OLEA FRIAS	PROPIETARIA	M
3 REGIDOR	RAMON LOPEZ MENA	PROPIETARIO	H
4 REGIDORA	CELIA GUADALUPE SERRANO VILLAGOMEZ	PROPIETARIA	M
5 REGIDOR (SINDICO)	NICOLAS MAESTRO LANDEROS	PROPIETARIO	H
6 REGIDORA	KAREN YESENIA DAVALOS HERNANDEZ	PROPIETARIA	M
7 REGIDOR	ALEJANDRO BUENROSTRO HERNANDEZ	PROPIETARIO	H
8 REGIDORA	MARTA ESTELA ARIZMENDI FOMBONA	PROPIETARIA	M
9 REGIDOR	FRANCISCO JAVIER REYES RUIZ	PROPIETARIO	H
10 REGIDORA	GUADALUPE VILLASEÑOR FONSECA	PROPIETARIA	M
11 REGIDOR	JOSE AMADO RODRIGUEZ GARZA	PROPIETARIO	H
12 REGIDORA	MARIA ESTHER AYALA ALBA	PROPIETARIA	M
ALCALDE SUPLENTE	CARLOS ALBERTO MAESTRO OCEGUERA	SUPLENTE	H
2 REGIDORA	ANGELICA MAGALY CASTELLANOS SANCHEZ	SUPLENTE	M
3 REGIDOR	ENRIQUE HERNANDEZ DE LA CERDA	SUPLENTE	H
4 REGIDORA	VERONICA YANIRA SEPULVEDA VELAZQUEZ	SUPLENTE	M
5 REGIDOR (SÍNDICO)	MARGARITO MAYORGA BASULTO	SUPLENTE	H
6 REGIDORA	ANA KAREN OROZCO GARCIA	SUPLENTE	M
7 REGIDORA	CARLOS OROZCO MORALES	SUPLENTE	H
8 REGIDORA	ILIANA GEORGINA VILLASEÑOR BOTELLO	SUPLENTE	M
9 REGIDOR	JORGE ARIAS GONZALEZ	SUPLENTE	H
10 REGIDORA	ANAHIL RUBALCAVA MERCADO	SUPLENTE	M
11 REGIDOR	PEDRO ARAUJO JASSO	SUPLENTE	H
12 REGIDORA	MA GUADALUPE PILA ALVAREZ	SUPLENTE	M

(Énfasis añadido.)

Razón por lo que no es dable ordenar el retiro de las publicaciones solicitadas ni ordenar que se abstenga de realizar actos tendientes a la obtención del voto.

Es decir, el artículo 255 del código en la materia establece que un candidato registrado tiene derecho de realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral; y el periodo previsto para ello, es precisamente la etapa de campañas electorales, que de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto dio inicio el pasado cuatro de abril.

En efecto, a partir de la fecha en la que los denunciados fueron registrados como candidato y candidatas, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la medida cautelar. Como ya se expuso en el considerando VI de la presente resolución, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual la solicitud de la presente medida cautelar es **improcedente**.

Sin que ello represente un obstáculo para que la autoridad jurisdiccional competente de conocer el fondo del presente asunto, se pronuncie respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** las medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones precisadas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte denunciante dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

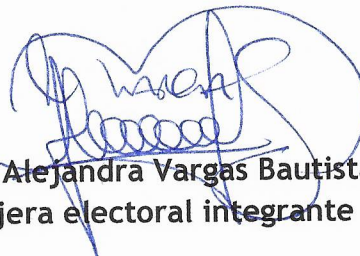
Guadalajara, Jalisco, a 03 de mayo de 2021



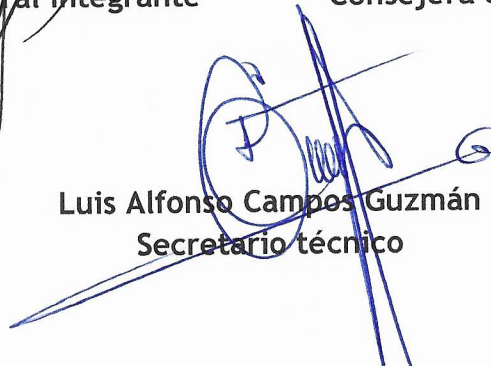
Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 13 fojas, fue aprobada en la trigésima octava sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 03 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----